



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012000
Demandante: RODOLFO PABÓN CALDERÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DESCUENTOS POR APORTES NO REALIZADOS A SALUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 12 de abril de 2017¹, contra la providencia emitida por esta autoridad judicial el 10 de abril de 2018², que ordenó remitir por competencia territorial la presente demanda con sus anexos al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander), conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 y el Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los argumentos de su recurso, son:

"que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 165 del C.P.A.C.A es usted competente para conocer el presente asunto en consideración a que el proceso de la referencia no tiene un carácter laboral habida cuenta que lo que pretende es la nulidad parcial de un acto administrativo con el que pretendió dar cumplimiento a una orden judicial, al respecto señala la citada disposición:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Ahora se tiene en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio principal la ciudad de Bogotá y el acto demandado fue expedido en esta ciudad, es usted competente para conocer el presente asunto"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- (...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

¹ Folio 62
² Folio 61.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Figura 11-3

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 3 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 231 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

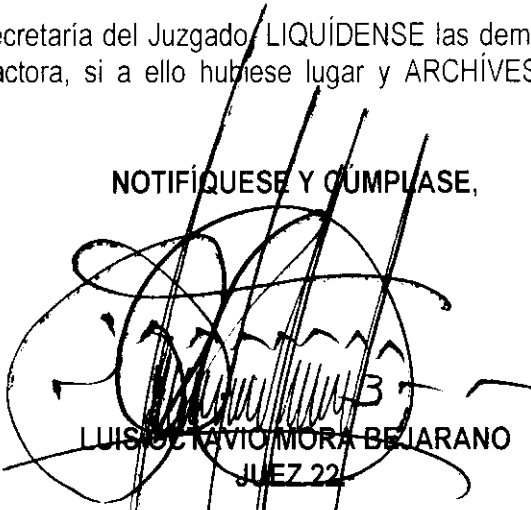
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 110013335022201500083100
Demandante: ALDEMAR PRADA BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SOLDADO PROFESIONAL-
SUBSIDIO FAMILIAR-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1º de marzo de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2016 y CONDENÓ en costas en esa instancia la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$662.619,75) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: M/...

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

H. Ministerio de Defensa
atvazbejarano@oradibogotas.com.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160022800
Demandante: ANA CECILIA MARTÍNEZ MORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elabora: LK S

notificaciones al correo.com
a personas
asociaciones jurídicas se A. G. Intermed. S. A. S.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220120037200
DEMANDANTE: ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., -PAP del extinto DAS-
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Previo a resolver el recurso interpuesto, y atendiendo que al momento de admitir el proceso el Despacho no avizó en los adjuntos del Decreto 1303 de 2014 y el Decreto 4057 de 2011, que a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN asumiera el presente asunto, se requiere al apoderado recurrente para que, en el término de tres (3) días, indique y/o allegue prueba sumaria que indique el traslado del demandante a la Agencia y/o su incorporación en los adjuntos del Decreto 1303 de 2014, so pena de no atender su solicitud.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe a este Despacho, en el término de tres (3) días, si el demandante, por la supresión del extinto DAS, fue trasladado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y/o fue retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

Indeprensora
mig.sandy@hotmail.com
mig.sandy@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

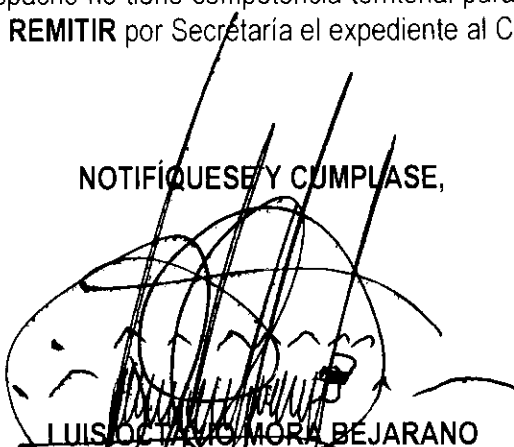
Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015700
Demandante: RAFAEL ALBERTO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios RAFAEL ALBERTO MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 7.416.804, fue la Regional del Atlántico del Servicio Nacional de Aprendizaje, conforme al certificado de devengados (fl. 16).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

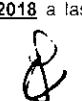
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: COO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015100
Demandante: ALFONSO EVARISTO MUÑOZ VIZCAINO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios ANTONIO JORGE MUÑOZ ROSALES, quien se identificaba con C.C. 827.635, fue el Terminal Marítimo de Barranquilla (Atlántico), conforme la Resolución No. 19717 del 09 de julio de 1975 (fl. 52).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007200
Demandante: ANDRÉS FELIPE GUERRA BEDOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: ASCENSO

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios ANDRÉS FELIPE GUERRA BEDOYA, identificado con C.C. 1.039.885.902, es el Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo Deval No. 43 DICAR Antioquia, conforme a la Hoja de Servicios (fl. 43).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

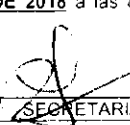
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: JCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



96

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005500
Demandante: MARIELA ZARATE DE RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Vista el escrito de demanda y su correspondiente subsanación, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

En este litigio se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., siendo atacadas las Resoluciones DIR 11072 del 19 de julio de 2017 y la Resolución SUB 82869 del 30 de mayo de 2017, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo el 14 de febrero de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho, mediante auto del 20 de febrero de 2018 con el objeto de verificar la competencia a este Despacho, fue inadmitida la demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte actora. (fls. 87 a 95).

De la revisión del expediente se constató que si bien la demandante ostentó la calidad de empleada pública hasta el 1 de abril de 1996 también es cierto que las cotizaciones efectuadas por la demandante desde el 1 de mayo de 2000 hasta el 28 de mayo de 2003 (cotizaciones finales) a seguridad social en pensiones las efectuó como independiente, razón por la cual este Despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los

quacirobopla @ yahu . com

Elaboró: Jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016000
Demandante: IVÁN JARAMILLO PÉREZ
Demandado: SÚPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD
Controversia: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INEFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE SALUD

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Iván Jaramillo Pérez en contra de la Superintendencia de Nacional de salud.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Iván Jaramillo Pérez pretende que se declare la nulidad de la expresión "Iván Jaramillo Pérez identificado con la cédula de ciudadanía Número 8.314.516..." cuantas veces aparece en (i) la Resolución sancionatoria PARL 004453, (ii) la Resolución sancionatoria PARL 002217 que resolvió el recurso de reposición y (iii) la Resolución sancionatoria PARL 003114 que resolvió el recurso de apelación y en consecuencia, la Superintendencia de Nacional de salud a título de resarcimiento reconozca los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el aquí demandante y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

*acabogad...
...
...*

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la investigación administrativa por la ineficiencia en el manejo de los recursos de salud correspondientes a títulos judiciales pertenecientes a salud condór entidad promotora de SALUD E.A., en liquidación que cobró y recibió sin que los mismos fueran ingresadas las cuentas de la EPS; razón por la cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Por tanto, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

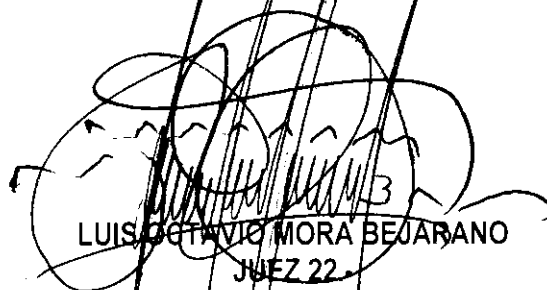
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA GRUPO DE LA CIUDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ
Controversia: APORTES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la Doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y con tarjeta profesional No. 242.952 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la mentada togada, constata el Despacho que será inadmitido, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

Las pretensiones no son claras ni precisas, no se comprende por qué solicita la nulidad de un acto de reliquidación “**pensional**” porque no media aporte o cotización al sistema de seguridad social en “**salud**” por el empleador Acerías Paz del Río S.A. Las pretensiones y la solicitud de suspensión provisional son incongruentes entre sí, no se evidencia cómo el causante de 87 años de edad¹ con una pensión sobre el salario mínimo² que recibió su pensión bajo la presunción de la buena fe, tenga la obligación de devolver el presunto pago injustificado en contravía de los términos del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., si de lo extraído de la demanda se puede concluir que debió ser Acerías Paz del Río S.A. quien realizara los aportes correspondientes. La apoderada deberá indicar por qué no ejercita la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es el mecanismo idóneo para reclamar al empleador el pago de los aportes.

Los hechos expuestos son incompletos y no fundamentan las pretensiones en debida forma.

La cuantía no fue estimada de manera razonada y no se tuvo en cuenta para determinar la competencia que recae sobre este Juzgado, conforme el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

¹ Según el folio 89 nació el 04 de diciembre de 1930.

² Folios 36 al 39.

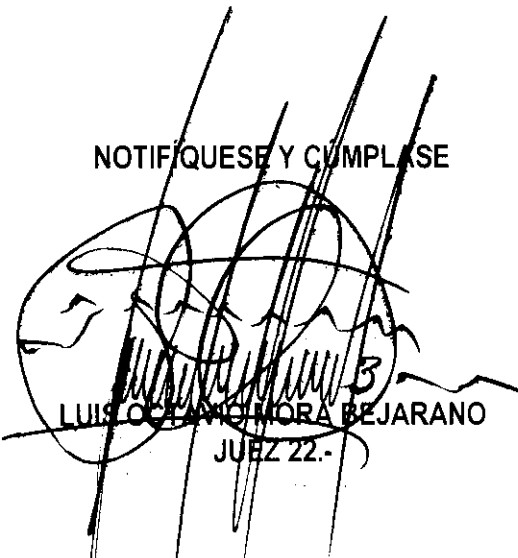
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y tarjeta profesional No. 75.141 del C. S. de la J. y a la Doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y con tarjeta profesional No. 242.952 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la parte actora para los fines otorgados en los poderes visibles a folios 13 al 15to del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

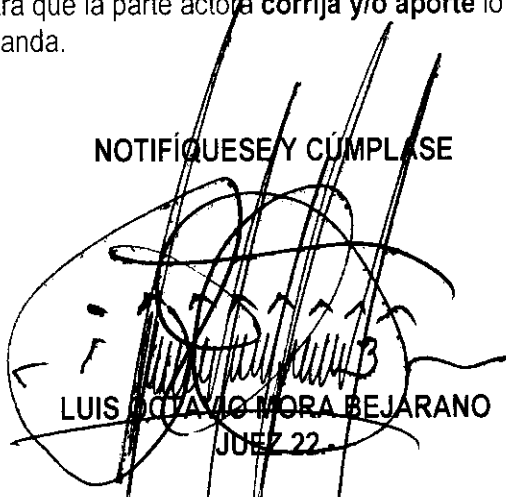
PROCESO: N.R.D. 11001333502220180007700
DEMANDANTE: SEGUNDO GUERRERO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
CONTROVERSIA: SANCIÓN MORATORIA.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, quien actúa en nombre y representación de SEGUNDO GUERRERO SOTELO, quien se identifica con C.C. 5350331, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y SEGUNDO GUERRERO SOTELO.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARÍA

mailto:gabriel@simul.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220180015000
DEMANDANTE: BRANDON ANDRÉS MENDOZA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
CONTROVERSIA: SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS EDUARDO ROMERO NARVÁEZ, quien actúa en nombre y representación de BRANDON ANDRÉS MENDOZA MORA, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

La demanda no se presentó conforme el nuevo estatuto administrativo citado anteriormente, por ello la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, la normativa violada, el concepto de violación, entre otras, conforme las disposiciones citadas y las consecuencias de los mismos.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el contrato laboral celebrado entre el demandante y la demandada, a fin de establecer la forma de vinculación laboral y la unidad donde se prestan los servicios como Coordinador Operaciones y Mantenimiento Tipo 2.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



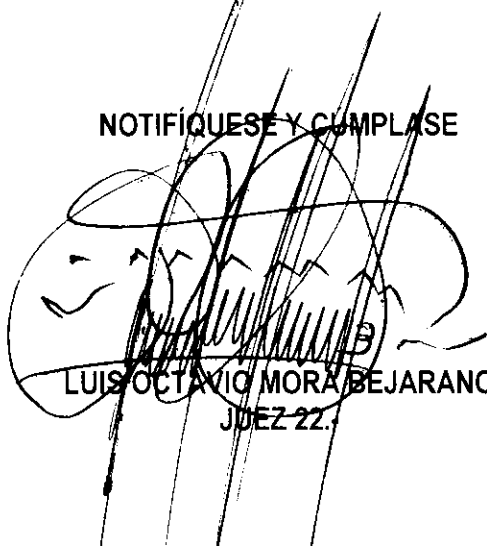
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220170030500
DEMANDANTE: FANNY CARDONA DE MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y Otra.
CONTROVERSIA: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Atendiendo el folio 414 del expediente magnético del extinto Agente MIGUEL ÁNGEL MORALES CEBALLOS, aportado por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por Secretaria, notifíquese a MARIA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ, en la dirección que la misma aportada como la de su residencia, Calle 66 Bis Sur No. 10 B – 38 Sur, de Bogotá, D.C., y dese cabal cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

Elabora JC



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180013500
ACCIONANTE: DORA JANNETH RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 26-28, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22 -

Elaboró: J.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior,
hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180012600
Accionante: TARCISIO SÁNCHEZ VILLAMIL
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la ENTIDAD ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remitase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elabora: UJO

UNICO
CA. PROTA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

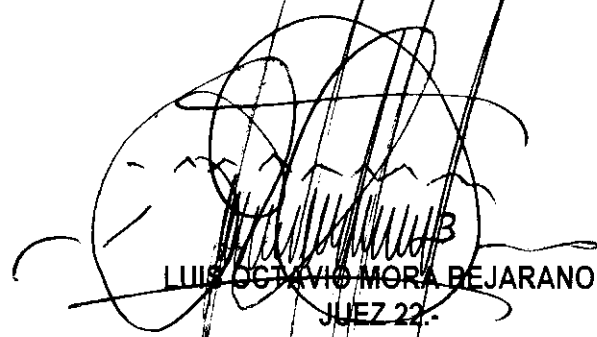
Proceso: A.T. 11001333502220170041700
Accionante: MARÍA NELSY VIDAL MORENO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, se dispone:

NO CONCEDER por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte actora el 05 de febrero de 2018, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que conforme certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 721 la notificación fue realizada el 30 de diciembre de 2017 y el término para recurrir vencia el 15 de enero de 2018.

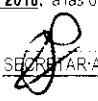
En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual remisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboro: G. D.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028400
Demandante: MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 265-266) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

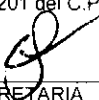
JUEZ 22.-

Indecor

Ronal

enderkavde@h-mail.com

enderkavde@h-mail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004100
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALFONSO LÓPEZ MURCIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el Doctor CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.957.169 y tarjeta profesional No. 259.287 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 7 y 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-17).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 3.411.125 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

En consecuencia se dispone:

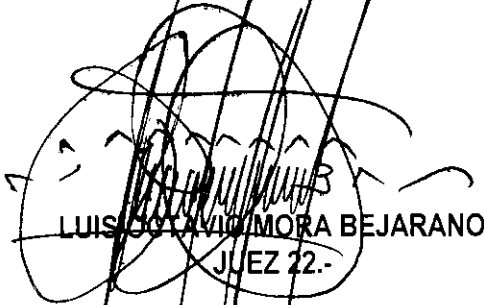
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a ALFONSO LÓPEZ MURCIA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

andres.conciliabos@gmail.com
admission

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 7.- La parte accionada informará si Colpensiones ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconocen pensión a Alfonso López Murcia. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

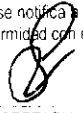
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DAVID MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: GDD

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016500
Demandante: JUAN MIGUEL BELTRÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN MIGUEL BELTRÁN, identificado con C.C. 93.472.296, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 23 ANV).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 25-27).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27 ANV).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

algomez1@hotmail.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

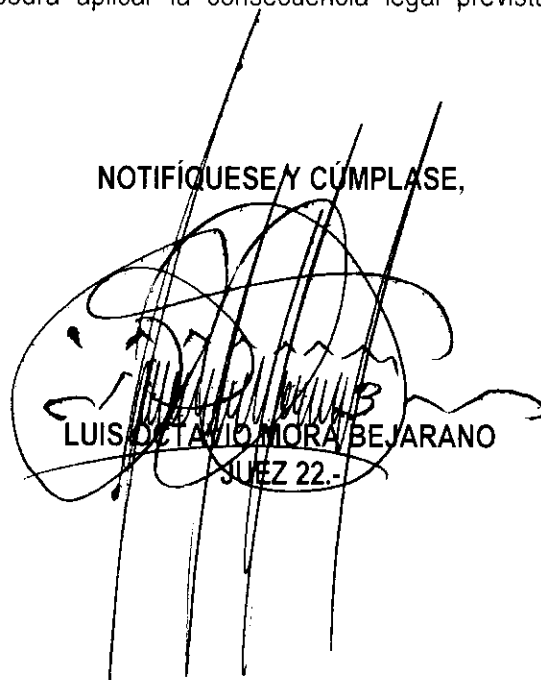
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación del factor prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 de MAYO de 2018</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 283 del C. P. A. C. A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



134

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 3 del expediente e igualmente se le reconoce personería al Doctor CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 y con tarjeta profesional No. 259.287 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 107).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 112-113).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 113-115).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 115-127).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 127).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 2.173.968 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 128).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor JOSE BENEDICTO APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.304.019, a la dirección Carrera 9 No. 21-34, apt 302, barrio las nieves, en la ciudad de Bogotá, D.C., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar: 1) Copia íntegra del expediente administrativo del demandado debidamente organizada cronológicamente y foliada, 2) Certificado de cotizaciones como dependiente e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la parte demandada.
7. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A.	
	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá hoy providencia anterior	notifico al(a) Sr(a). Procurador(a) () Judicialia
	
SECRETARIA	PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26

Bogotá, D.C. dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de la Resolución GNR 186073 del 17 de julio de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 108-110, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada el señor JOSE BENEDICTO APOLINAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.304.019, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ORLANDO SANTAMARÍA ROZO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 2-6 del expediente e igualmente se le reconoce personería a la Doctora ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.236.519 y con tarjeta profesional No 270.181 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-20).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 21).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$19.060.416 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 23).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (Medio magnético).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a ORLANDO SANTAMARÍA ROZO identificado con cédula de ciudadanía No 19.150.508, a la dirección Calle 125 No 19 A – 28, Oficina 206 de la ciudad de Bogotá, D.C., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar: 1) Copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandada debidamente organizada cronológicamente y foliada, toda vez que el que reposa con la presentación de la demanda se encuentra desordenada y algunos de sus documentos no están legible. 2) Certificado de cotizaciones como dependiente e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la parte demandada.
7. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 DE MAYO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
	
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

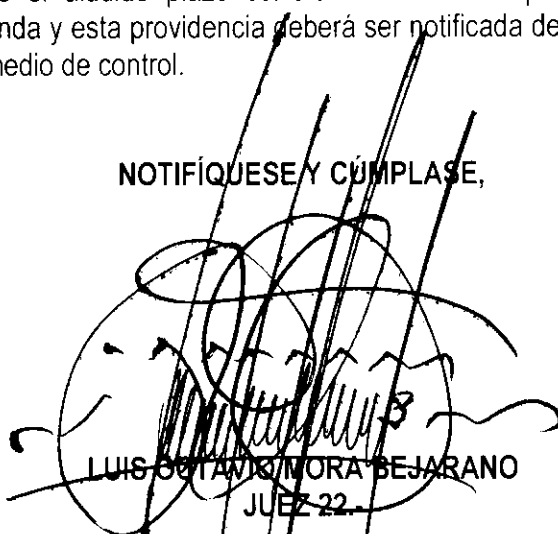
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180015500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ORLANDO SANTAMARÍA ROZO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

De la solicitud de medida cautelar "*suspensión provisional*" de la Resolución GRN 183604 del 16 de julio de 2003, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 8-10, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada ORLANDO SANTAMARÍA ROZO, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

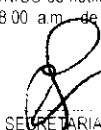
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014800
Demandante: GLADYS MARÍA PUPO DE SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 5.726.402 y tarjeta profesional No 111.601 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS MARÍA PUPO DE SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 20.118.718, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. y 2).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 10).
6. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

30.12.2018 dos asociados @ gmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos y expediente prestacional del SP. LUCIANO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 17.013.970, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión post mortem con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRET

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRET

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180000600
Demandante: MYRIAM LUZCETY SABOGAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN CON INCLUSIÓN DE LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que la parte actora el 12 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 3 de abril de los corrientes, que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **15 DE ENERO DE 2018**, entre la convocante **MYRIAM LUZCETY SABOGAL PRIETO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** celebrado ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Sin embargo, resulta procedente precisar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso; en consecuencia, no es posible tramitar el recurso en cuestión por ser extemporáneo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra de la decisión adoptada en la providencia del 3 de abril de 2018, que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **15 DE ENERO DE 2018**, entre la convocante **MYRIAM LUZCETY SABOGAL PRIETO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** celebrado ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto, por secretaria **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

luzcetty.sabogal@gmail.com

Super Sociedades

luzcetty@gmail.com

inferior al que devenga actualmente e inferior a las demás normas en estudio.

Que respecto a la solicitud de liquidar la prestación con los factores salariales del último año, se le informa al peticionario que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, emitió la Circular No. 16 de 2015, en la cual se modifican los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del ingreso base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares internas 01 de 2012, 04, y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última, mediante la cual se expresa que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 De 2015, la cual estudio la constitucionalidad de una sentencia dictada por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1 de la ley 33 de 1985. Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU -230 de 2015 preciso el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C -258 De 2013 en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales, que aplicando la preτάda cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

Que conforme a la solicitud para la aplicación de factores del último año, cabe aclarar que para el caso en concreto le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mas sin embargo resulta pertinente indicar que bajo circular 16 de 2015 se modifican criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, así:

IV. REGLAS PARA LA APLICACION EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACION, TASA DE REMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

(...)
La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

Las reglas para calcular el ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de



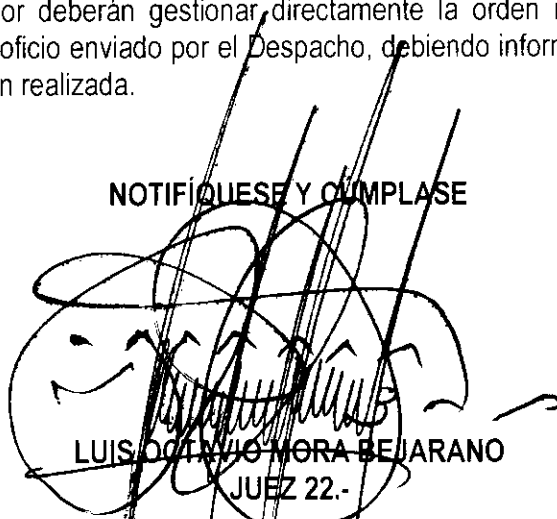
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220170016800
DEMANDANTE: NELSON ARROLLO MUÑOZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que a la fecha no se han allegado las documentales ordenadas en audiencia inicial, se requiere a los apoderados de las partes para que concurran con el recaudo de la documental allí decretada, para lo anterior deberán gestionar directamente la orden impuesta en audiencia y/o realizar el seguimiento al oficio enviado por el Despacho, debiendo informar y aportar, en el término de ocho (8) días, la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE
MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro JC

sera
mora@gmail.com

mora@gmail.com
presidente@eqabogados.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

528

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

Teniendo en cuenta la documental aportada por el doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, visible a folios 382 a 519, donde reposa el Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991, se **corre traslado** de la misma al **apoderado de la parte demandante**, por el término de 8 días.

Se previene al apoderado de la parte actora para que concurra al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de ser el caso, toda vez que las pretensiones de la demanda están enmarcadas por la "supuesta" inexistencia del Acuerdo 12 del 30 de mayo de 1991; por tal motivo deberá reevaluar si persiste en las pretensiones de la demanda o atendiendo la existencia del acuerdo y verificado su contenido legal desiste de las pretensiones de la demanda, en aras de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
SECRETARIA

- doxap

- UAPP

- notificación

- hupac@ugpp.gov.co - hupac@512@gmail.com

defensajudicial@ugpp.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400⁵⁻⁵⁷²
Demandante: DIEGO ALEJANDROPULIDO BARRAGAN NAVAS
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RECARGOS Y COMPENSATORIOS

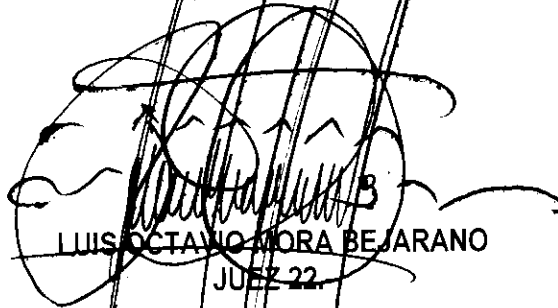
Atendiendo el memorial visible a folio 128, se dispone:

EXPEDIR a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las sentencias de primera y segunda instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Natalia Andrea Castañeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.727.529 y portadora de la T.P. No. 280.829 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el poder que obra a folio 127 del plenario.

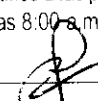
Finalmente se autoriza a la señorita Sandra Juliana Patiño, identificada con el número de cédula 1.020.806.509, para que retire la mencionada copia de los fallos judiciales en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



42

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180000400
Demandante: DIVA LEÓN CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 30 de enero de 2018 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018000300
Demandante: MAGNOLIA MEDINA MUÑOZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 23 de enero de 2018, En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)".

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

notificaciones a @giralduabogados.com.co

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **3 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.,
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220170030200
Accionante : HÉCTOR PEÑA PINZÓN
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. El día 19 de septiembre de 2017, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la parte accionante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 17 de junio de 2016¹, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.
2. A través de oficio adosado el 16 de abril de 2018², la parte accionada informó que la entidad que representa dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que se mediante oficio No 20177202414561 del 21 de septiembre de 2017 y oficio No 20187205448991 del 22 de marzo de 2018 dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte incidentante el 17 de junio de 2016, indicándole que a partir del mes de abril de 2018 podrá acercarse a los puntos de atención nivel nacional, donde se indicará el trámite que deberá surtir y, principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo de forma completa para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa y en cuanto a la solicitud de información de vivienda, se le informó las maneras de obtenerlo y además, que la solicitud de vivienda se remitió a FONVIVIENDA.

Ahora bien, en tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91).

Así las cosas, se observa que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la parte accionante la protección de los derechos de petición y el debido proceso; y para tal efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- demostró que ha cumplido lo pertinente; por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones, se ordenará finalizar el trámite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

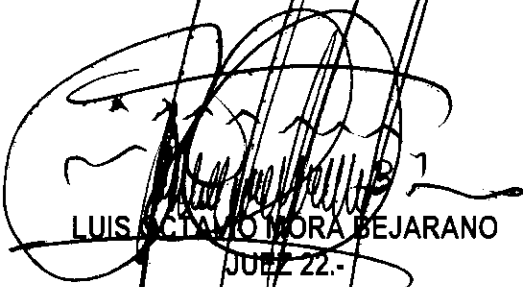
RESUELVE:

PRIMERO: FINALIZAR este trámite incidental, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Folios 7-10.
² Folios 25-33.

SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez la presente providencia alcance su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **3 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180006200
Accionante : LUZ SIRLED TORRES AGUDELO
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia : DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. El día 1 de marzo de 2018, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la parte accionante, se tutelan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 24 de enero de 2018¹, sin que se haya obtenido el cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional.
2. A través de oficio adosado el 18 de abril de 2018², la parte accionada informó que la entidad que representa dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que se mediante oficio No 20187203643591 del 18 de febrero de 2018 y oficio No 20187206617371 del 18 de abril de 2018 dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte incidentante el 24 de enero de 2018, indicándole que a través Resolución No 0600120171509095 del 28 de septiembre de 2017, notificada el 4 de octubre de 2017, se entregó ayuda humanitaria de transición en el componente de alimentación para el periodo correspondiente a un (1) año, contado a partir del mes de septiembre de 2017, en un giro único de \$560.000.

Ahora bien, en tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91).

Así las cosas, se observa que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la parte accionante la protección de los derechos de petición y el debido proceso; y para tal efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- demostró que ha cumplido lo pertinente; por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones, se ordenará finalizar el trámite incidental y en consecuencia, archivar de manera definitiva el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

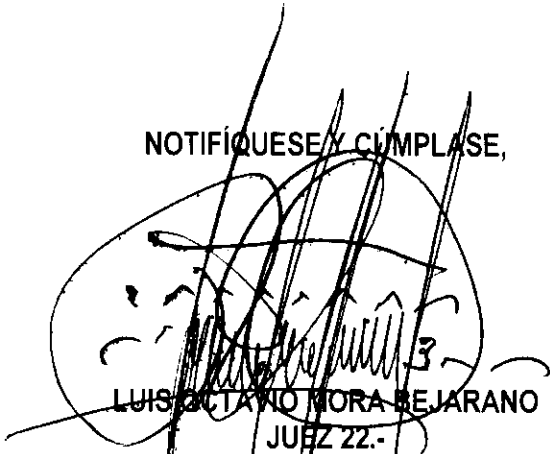
PRIMERO: FINALIZAR este trámite incidental, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez la presente providencia alcance su ejecutoria.

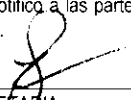
¹ Folios 2-6.

² Folios 14-29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 DE MAYO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170040200
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO HIGUERA DE CORRALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de diciembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO identificada con cédula de ciudadanía No 52.361.477 y con tarjeta profesional No 161.163 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

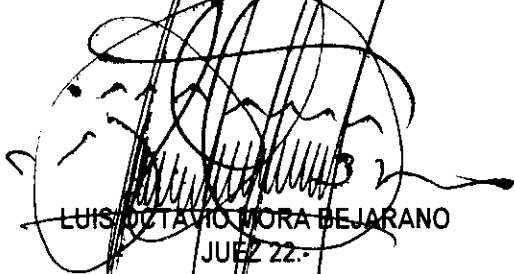
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

¹ Folios 26-40
² Folio 46 y ss.
³ Folio 42
⁴ Folio 43

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: maralrae@hotmail.com, comunicacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fuprevisora.com.co, querencia@integrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036200
Demandante: ANA DILSA BOHÓRQUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendario el 21 de noviembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.882.208 y con tarjeta profesional No 196.921 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

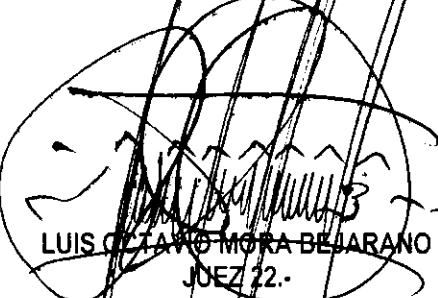
➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

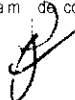
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co,
judicial@fiduprevisora.com.co, gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022000
Demandante: CAROLINA MANCERA OCAMPO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 de julio de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.265.4423 y con tarjeta profesional No 26.044 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolineo@bq.com.co, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora: D.F. J.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 20º del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
